



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2017-00410-00.

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO

DEMANDADO: ARELIS DEL SOCORRO GONZALEZ MARMOL

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 23/Agosto/2018 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar al demandado. Sírvasse proveer. Soledad, septiembre/3/ 2021.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO

LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA .- Soledad, septiembre tres (3) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de *".. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte..."*, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate *"..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."* (numeral 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento *"cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"* .-

Y la segunda, que surge *"..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación ..."* (numeral 2º), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que *"... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*, (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto calendarado 18/septiembre/2017, este Despacho Judicial admitió la demanda y ordeno la notificación personal a la parte demandada, la cual no realizó bajo los parámetros que estable el art. 291 numeral 3 del C.G.P., encontrándose como última actuación realizada por parte del despacho la expedición del formato de notificación por aviso, el cual fue retirado por el apoderado demandante en fecha 27/02/2019, ha transcurrido más de un año, sin que hasta este momento se haya realizado ningún acto tendiente a realizar efectivamente la notificación a la parte demandada a fin de trabar la Litis, por lo que ha de entenderse que la parte actora no tiene interés en continuar el trámite

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de DIVORCIO promovido por el señor LEOVIGILDO RAFAEL ESCORCIA FONTALVO, a través de apoderado contra la señora ARELIS DEL SOCORRO GONZALEZ MARMOL, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso se hubieren decretado y el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA